



EXPEDIENTE N° : 1772-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES SALAZAR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012 en dos (2) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012 no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Inversiones Salazar E.I.R.L. en el extremo referido a que habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondientes segundo semestre del año 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20447388996.



Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Salazar E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Salazar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jirón Bolognesi N° 834, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Inversiones Salazar cuenta con una Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 007-2009-G.R.PASCO/DREMH del 13 de abril del 2009 (en lo sucesivo, Plan de Manejo Ambiental)².
3. El 24 de setiembre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una visita regular de supervisión en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Salazar con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005027³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 11-2016-OEFA/OD-PASCO⁵ del 01 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Pasco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Salazar.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 28 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Salazar, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



2. Páginas 55 y 56 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 12 del Expediente.
3. Páginas 21 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.
4. Contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
6. Folios 2 al 11 del Expediente.
6. Folios 13 al 23 del Expediente.
7. Folio 26 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos de monitoreo, al haberlo realizado en dos (2) de los tres (3) puntos señalados en su DIA, durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido, en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Salazar no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si durante el monitoreo ambiental de ruido del segundo semestre del 2012, Inversiones Salazar realizó el monitoreo en los tres (3) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012, Inversiones Salazar utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si durante el segundo semestre del año 2012,





Inversiones Salazar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Inversiones Salazar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI

- 15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- 16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló lo siguiente¹¹:

"SE RESUELVE:
Artículo 1.- (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	<i>Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos de monitoreo, al haberlo realizado en dos (2) de los tres (3) puntos señalados en su DIA, durante el cuarto trimestre del 2012.</i>	<i>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</i>
2	<i>Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</i>	<i>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</i>

(...)"

- 17. Sin embargo, en el considerando 30 del punto III.1.2 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se indica que el monitoreo ambiental de ruido se realizó en el tercer trimestre del año 2012¹², conforme se observa del siguiente extracto de la referida resolución:



¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



¹¹ Folio 22 del Expediente.

Folio 16 (reverso) del Expediente.



- 31. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 se advirtió que los monitoreos de ruido realizados en la estación de servicios se habrían ejecutado en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo señalados en su PMA.
- 32. En tal sentido, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, Salazar habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, al incumplir el compromiso de ejecutar el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que sólo realizó en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

18. Asimismo, en el considerando III.1.4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI dentro del cual se analiza el hecho detectado N° 2, se indica que el monitoreo ambiental de calidad de aire no se habría ejecutado en los puntos establecidos en su instrumento durante el tercer trimestre del año 2012¹³, conforme se observa del siguiente extracto de la referida resolución:

III.1.4 **Hecho detectado N° 3:** Salazar no habría ejecutado el monitoreo ambiental de aire en todos los puntos de monitoreo, al haberlo realizado en uno (1) de los tres (3) puntos señalados en su PMA, durante el tercer trimestre del 2012

a) Compromisos ambientales asumidos por Salazar

45. A través de su PMA, Salazar se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en tres (3) puntos distintos dentro de la estación de servicios conforme se advierte a continuación:

TIPO	CORDENADAS	
	NORTE	ESTE
G-1	8818844.986	362361.230
G-2	8818840.660	362369.449
G-3	8818836.457	362364.777
R-1	8818848.305	362364.637
R-2	8818842.474	362371.493
R-3	8818836.807	362379.629

- 19. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material en el Numeral 1 y 2 del Artículo 1° de la parte resolutive, en tanto los monitoreos se realizaron en el tercer trimestre y no cuarto trimestre de 2012.
- 20. En consecuencia, el hecho imputado N° 1 y 2 del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:





"SE RESUELVE:

Artículo 1.- (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos de monitoreo, al haberlo realizado en dos (2) de los tres (3) puntos señalados en su DIA, durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de aire en todos los puntos de monitoreo, al haberlo realizado en uno (1) de los (3) puntos señalados en su PMA, durante el tercer del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(...)"

21. De esta manera, la rectificación de los errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 1550-2016-OEFA/DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, por lo que corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

III. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 005027 del 24 de setiembre del 2013	Documentos suscritos por el representante de OD Pasco e inversiones Salazar donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013	Páginas 21 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID del 7 de febrero del 2014	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Pasco.	Páginas 1 al 15 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 11-2016-OEFA/OD-PASCO	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó el presunto incumplimiento de Inversiones Salazar a la normativa ambiental.	Folios 2 al 11 del Expediente.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si durante el monitoreo ambiental de ruido del segundo semestre del 2012, Inversiones Salazar realizó el monitoreo en los tres (3) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

27. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Cuestión Previa

28. Respecto a la realización del monitoreo ambiental de ruido se observa que en la Resolución de Subdirección se consignó como incumplimiento de dicho monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012; sin embargo, de la revisión del instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 007-2009-G.R.PASCO/DREMH del 13 de abril del 2009, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo con una *frecuencia* semestral.

14

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

15

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





29. En ese sentido, para efectos de la presente resolución el monitoreo ambiental de ruido presentado por el administrado correspondiente al tercer trimestre del 2012 será considerado como el monitoreo ambiental de ruido realizado en el segundo semestre del 2012.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
30. En el Plan de Manejo Ambiental, Inversiones Salazar se comprometió a realizar monitoreos ambientales de ruido en tres puntos de monitoreo de acuerdo al Plano georreferenciado¹⁶.
- c) Registro de Hidrocarburos de Osinergmin
31. Durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013, Inversiones Salazar contaba con el Registro N° 0002-EESS-19-2002, mediante la cual se encontraba autorizado para la comercialización de combustible líquidos de los productos gasolina84, petróleo D-2, Kerosene D-1 y gasolina 90; sin embargo, a la fecha solo cuenta con los productos gasolina 90, gasolina 84 y Diesel 2.
- d) Hecho detectado
32. Durante la supervisión a la estación de servicio de Inversiones Salazar, la OD Pasco detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de ruido en los puntos establecidos en su estudio de impacto ambiental, según se verifica en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2012¹⁷.
33. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco concluyó que Inversiones Salazar no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido del segundo semestre del 2012 en la cantidad de puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
34. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012 se advierte que el monitoreo de ruido efectuado en la estación de servicio de titularidad de Inversiones Salazar se realizaron en dos puntos de monitoreo.
35. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Inversiones Salazar no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012 en los tres puntos de monitoreos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9 del RPAAH y configura la infracción prevista en Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

36. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

b) Procedencia de medidas correctivas

¹⁶ Página 75 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 9 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 reverso del Expediente.





37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
38. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.
39. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
40. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
41. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.
42. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012, Inversiones Salazar utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

43. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
44. En el Plan de Manejo Ambiental¹⁹ de Inversiones Salazar se contempla el siguiente compromiso:



19

Páginas 65 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**5.1 Ruido**

Efectuar un monitoreo semestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM.

45. De acuerdo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido), los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) que viene a ser el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
- c) Registro de Hidrocarburos de Osinergmin
46. Durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013, Inversiones Salazar contaba con el Registro N° 0002-EESS-19-2002, mediante la cual se encontraba autorizado para de combustible líquidos de los productos gasolina84, petróleo D-2, Kerosene D-1 y gasolina 90; sin embargo, a la fecha solo cuenta con los productos gasolina 90, gasolina 84 y Diesel 2.
- d) Hecho detectado
47. Sobre el presente hecho, la OD Pasco señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente²⁰:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	HALLAZGO N° 4: <i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del 2012, con fecha de presentación 25 de octubre del 2012, se observa que el parámetro de ruido no es reportado según el D.S. 085-2003-PCM, Art 4°, donde el parámetro considerado es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT)</i> (...)

48. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco concluyó que Inversiones Salazar habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al realizar el análisis de calidad ambiental de ruido en un parámetro distinto al establecido en el Reglamento de los ECA para ruido.
49. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012²¹ se advierte que Inversiones Salazar presentó los resultados de los niveles de ruido en decibeles, contrario a lo señalado en el Reglamento de los ECA para ruido (LAeqT).
50. El monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012 no consideró el parámetro de LaeqT comprometido en el Plan de Manejo Ambiental

²⁰ Página 10 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²¹ Folio 70 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.





de la estación de servicios, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9 del RPAAH y configura la infracción prevista en Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

51. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar.

e) Procedencia de medidas correctivas

52. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

53. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.

54. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo de ruido en el parámetro de LAeqt establecido en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

55. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

56. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.

57. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Inversiones Salazar realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

58. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

59. En la Plan de Manejo Ambiental, Inversiones Salazar se comprometió a realizar





monitoreos ambientales de calidad de aire en tres puntos de monitoreo de acuerdo al Plano georreferenciado²².

60. Al momento de la supervisión Inversiones Salazar se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

61. Durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013 a la estación de servicio de Inversiones Salazar, la OD Pasco detectó que el administrado no cumplía con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, según se verifica en los informes de monitoreos correspondientes al segundo semestre del año 2012²³.

62. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco concluyó que Inversiones Salazar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre del año 2012 en la cantidad de puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental²⁴.

c) Análisis del hecho imputado

63. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicio de titularidad de Inversiones Salazar se realizaron en un punto de monitoreo.

64. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Inversiones Salazar no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 en los tres puntos de monitoreos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9 del RPAAH y configura la infracción prevista en Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

65. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

d) Procedencia de medidas correctivas

66. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

67. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio

²² Página 75 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²³ Páginas 9 del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Folio 7 reverso del Expediente.





de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.

68. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
69. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
70. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.
71. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: si Inversiones Salazar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

72. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁵ (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
73. Sobre el particular, los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030²⁶ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el

25

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

26

Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación





reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

a) Hecho detectado

74. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de Inversiones Salazar, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., en adelante, Labeco) quien no se encontraba acreditado ante el Indecopi, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁷:

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
2	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	(...)	<p>Hallazgo N° 7: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, presentado con fecha 25 de octubre del 2012, se observó que los ensayos de los parámetros de calidad de aire, fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene métodos acreditados por el INDECOPI para los parámetros evaluados, a la fecha del análisis..</p> <p>(...)</p>	(...)

(...)"

75. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3560-12 que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondientes al monitorea ambiental de setiembre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Inversiones Salazar se realizó con el laboratorio Labeco conforme se aprecia a continuación²⁸:



14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

²⁷

Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Página 97 del archivo digitalizado del Informe N° 986-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



**Informe de Monitoreo Ambiental**
Informe de Ensayo N° 3560-12**LABECO**

ANALISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 3560-12

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
 Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas N° 124 El Tambo - Huancayo
 Atención : Ing. Renato Eller, Raymundo Cárdenas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : INVERSIONES SALAZAR E.I.R.L - Jr. Bolognesi N° 834 -
 Chaupimarca - Cerro de Pasco
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 21/09/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 26/09/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 04/10/12
 Fecha de Término de Análisis : 11/10/12


CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO µg/m ³	H ₂ S µg/m ³
3560-1	INVERSIONES SALAZAR E.I.R.L	2048,3	0,05
Límite de Detección		268,0	0,04

- Muestra tomada por el cliente.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado por el cliente.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las soluciones fueron refrigeradas.

Método de Análisis:

CO: Method air sampling and Analysis Intersocietal (Método 45101-02-747-1072)
 H₂S: Método Colorimétrico de azul de metileno (Método 45101-02-747-1072 de Hidróxido de cadmio)


 Ing. Abel Inocente Casas Torres
 CIP 40552
 Gerente de Proyectos



Lima, 18 de Octubre de 2012

b) Análisis del hecho imputado

76. Mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros²⁹.

29

Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}),
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),





77. Mediante escrito con registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y escrito con registro N° 64823 del 15 de diciembre del mismo año, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

78. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró el parámetro monóxido de carbono durante el segundo semestre del año 2012.
79. Asimismo, del reporte de métodos de ensayo acreditados de la página web del Indecopi, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión³⁰, se advierte que durante el segundo semestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
80. Por otro lado, cabe señalar que en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se establece la obligación de realizar los monitoreos con laboratorios acreditados.
81. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³¹.
82. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Inversiones Salazar.
83. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y



³⁰ Páginas 79 a la 84 del archivo digitalizado del Informe N° 020-2014-OEFA/OD-PASCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.

- 84. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 85. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 86. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 87. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 10 UIT.</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se encuentra regulada la obligación.</p> <p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.</p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 88. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Inversiones Salazar en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Inversiones Salazar





- 89. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 90. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones Salazar.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Salazar E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Inversiones Salazar E.I.R.L. realizó el monitoreo ambiental de ruido en dos (2) puntos de monitoreo y no en tres (3) puntos de monitoreo tal como se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo semestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Salazar E.I.R.L. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012, no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Inversiones Salazar E.I.R.L. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un solo punto de monitoreo y no en tres (3) puntos de monitoreo tal como se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo semestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta un cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
El administrado deberá efectuar los monitoreos ambientales de ruido en el parámetro de LAeqT, así como, en los tres puntos de monitoreo comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental.
El administrado deberá efectuar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los tres puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Inversiones Salazar E.I.R.L., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



**Presunta conducta infractora**

Inversiones Salazar E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Salazar E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Artículo 5°.- Declarar que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar medidas correctivas.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



ifii

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)